

AUTO No. 02143

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 02746 del 14 de febrero 2013 en el cual se establece que:

“(…)

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaria se evidenció que el establecimiento CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA, cuenta con el requerimiento No. 2012EE107580 del 08/08/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN
	SI	NO	
1. Realizar el registro de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co en el Link guía de trámites, remitiendo todos los anexos requeridos.		X	Desde el año 2010 reiteradamente se les ha solicitado tramitar dicho registro, sin embargo a la fecha no lo han realizado.
Tramitar el permiso de vertimientos. La caracterización debe incluir los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas y Tensoactivos.	EN TRAMITE		Se encuentra en trámite mediante Radicado N° 2012ER140222 del 19 de noviembre de 2012.

AUTO No. 02143

La Clínica no está dando cumplimiento al último requerimiento ambiental en el tema de vertimientos, y con base a la información presentada se puede evidenciar lo siguiente:

- SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Mediante Radicado 2012ER140222 del 19/11/12 el usuario remite el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado; no obstante una vez revisados los anexos correspondientes de acuerdo al artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, se evidencia que no se presentó el Costo del proyecto, obra o actividad, el concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente y no anexa la hoja de cálculo del valor a pagar por el trámite.

Por otro lado en la caracterización realizada en la caja de inspección externa de la calle 49, se evidencia que todas alícuotas de pH (17 alícuotas) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables monitoreados, superan los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

Se presume que estas aguas residuales con pH alcalino y alto contenido de sólidos sedimentables están impactando negativamente al recurso hídrico, debido a que pueden alterar el equilibrio dinámico del agua, incrementar la contaminación, aumentar la toxicidad, obstruir las tuberías hidrosanitarias y generar olores ofensivos.

Adicionalmente, no es la primera vez que se comprueba que la Clínica impacta negativamente el recurso hídrico, debido a que en el Concepto Técnico 5028 de 2010, se pudo evidenciar que en las caracterizaciones realizadas a las descargas provenientes de la cocina, cafetería de médicos, área de esterilización-enjuague, urgencias y cirugía, por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y remitido mediante radicados 2009ER42743 del 01/02/09 y 2009ER42744 del 01/09/09; que los vertimientos generados, contenían altas concentraciones en los parámetros de grasas y aceites, DQO, DBO, fenoles totales y sólidos suspendidos, los cuales superaban lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, vigente en su momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA con número de Nit 860002541-2 y ubicado en el predio con nomenclatura CII 50 No 9-67. Así mismo, se solicita al grupo jurídico que tome las acciones del caso para notificar esta situación al representante legal de la Clínica e informar que debe iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

REGISTRO DE VERTIMIENTOS.

Aunque se le ha solicitado reiteradamente al representante legal de la CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA tramitar el registro de vertimientos; se evidencia que a la fecha, continúan incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Resolución 3957 de 2009, artículo 5: *“Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA”.*

AUTO No. 02143

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con el Radicado 2012ER140222 del 19/11/12, por medio del cual CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA con número de Nit 860002541-2 y ubicado en el predio con nomenclatura CII 50 No 9-67, remite el formulario único nacional de solicitud de permiso con los respectivos anexos se puede concluir lo siguiente:

- No presentó el Costo del proyecto, obra o actividad.
- No anexa la hoja de cálculo del valor a pagar por el trámite.
- No presenta concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- En la caracterización realizada en la caja de inspección externa de la calle 49, se evidencia que todas alícuotas de pH (17 alícuotas) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables monitoreadas, superan los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

Por lo cual desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA. Así mismo, se solicita al grupo jurídico que tome las acciones del caso para notificar esta situación al representante legal de la Clínica e informar que debe iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

Por otro lado, desde el punto de vista técnico ambiental se considera que se debe iniciar un proceso sancionatorio ambiental, por lo siguiente:

1. En la caracterización remitida mediante Radicado 2012ER140222 del 19/11/12, se evidencia que en el vertimiento evaluado en la caja de inspección externa de la calle 49; todas las alícuotas de pH (17) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables, incumplen la normatividad ambiental vigente e impactan el recurso hídrico, al superar los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

2. La CLINICA DE MARLY S.A, SEDE HOSPITALARIA de manera reiterativa, continúa presentado incumplimientos normativos en relación al registro de vertimientos, como se puede evidenciar en los Conceptos Técnicos 5028 del 19/03/10, 1468 del 24/02/11, 18854 del 29/11/11 y en el requerimiento 2012EE107580 del 08/08/12, incumpliendo el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha

AUTO No. 02143

fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 íbidem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 47 establece que “...*la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años...*”.

Que el artículo 48 del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

“(...) **RECOMENDACIONES:** Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un

AUTO No. 02143

sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)”.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 02746 del 14 de febrero del 2013, en el cual se hace una evaluación de la documentación presentada por el usuario y de los resultados de la visita técnica realizada el día 14 de diciembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 50 No.9-67 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encuentra ubicada la Clínica Marly S.A. Sede Hospitalaria, se evidencia que todas alícuotas de pH (17 alícuotas) y dos (2) de las cinco (5) muestras de sólidos sedimentables monitoreadas, superan los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, igualmente incumple el artículo 5º de la mencionada norma.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaria en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

AUTO No. 02143

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificarlos hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 02746 de 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CLINICA DE MARLY S.A. SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit. 860002541-2, ubicada en la Calle 50 No. 9-67 por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente los artículos 5º y 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

AUTO No. 02143

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.*”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CLINICA DE MARLY S.A. SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit. 860002541-2, ubicada en la Calle 50 No. 9-67, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CLINICA DE MARLY S.A. SEDE HOSPITALARIA, identificada con Nit. 860002541-2, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 50 No. 9-67, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

AUTO No. 02143

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-1248
Elaboró:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/07/2013
----------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/09/2013
------------------------------	------	----------	------	------------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------